


## RV: Remisión Contestación Demanda

Jenifer Paulín Vargas Blanco <jenifervblanco\_28@outlook.es>

Mar 12/01/2021 16:39

**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 MB)

Demanda de Impugnación de Paternidad.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

---

**De:** Jenifer Paulín Vargas Blanco

**Enviado:** Tuesday, January 12, 2021 4:33:32 PM

**Para:** jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remisión Contestación Demanda

**Cordial saludo**

Por presente me permito enviar la contestación de la demanda respecto a la acción de Impugnación de Paternidad invocada por el SR. Alberto Balaguera Mendoza contra la menor Helen Victoria Balaguera Sánchez cuya representante legal es la Sra. Sofy Esmeralda Sánchez Suárez Radicada bajo el N° 00-281-2020-00.

**Atentamente**

**JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO**

**C.C 1.090.432.466 de Cúcuta (Norte de Santander)**

**T.P. N° 287289 CSJ**

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Cúcuta, Octubre 14 de 2020.

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL

**SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.493.882 de Cúcuta Norte de Santander de estado civil soltera, por medio del presente escrito confiero Poder Especial amplio y suficiente a mi APODERADA **JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090432.466 de Cúcuta Norte de Santander portadora de la Tarjeta Profesional N°287289 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad iniciado por **SR. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA** en contra de mi menor hija **HELEN VICTORIA BALAGUERA SANCHEZ** representada legalmente por quien confiere el presente mandato, dentro del radicado N° 2020-00301-00.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, transigir, recibir, renunciar, conciliar, solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, conforme a las voces dl artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, ruego sr juez reconocer personería apoderada en los términos, las facultades y para efectos del presente poder.

Atentamente,

*Sofy Sanchez*

**SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ**

C.C 1.090.493.882 de Cúcuta (Norte de Santander)

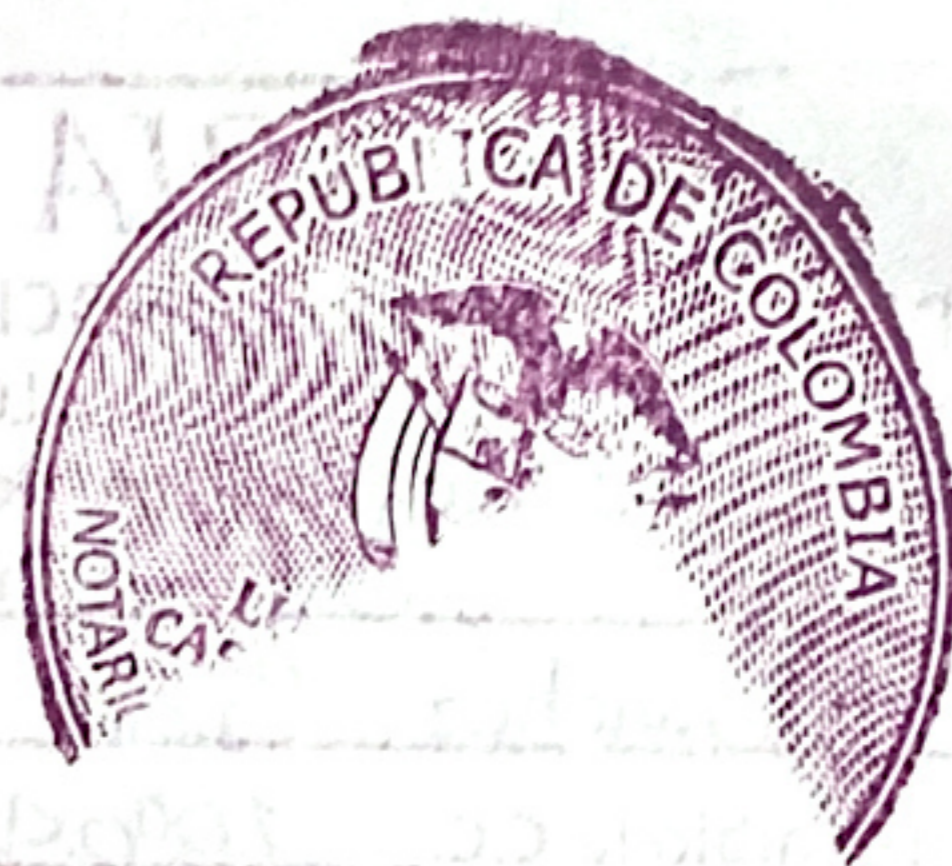
Acepto:

*Jeanner Paulin Vargas Blanco*

**JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO,**

C.C 1.090432.466 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. N°287289 CSJ



# NOTARIA 5

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ

Notario Quinto del Circuito de Cúcuta

Compareció Sofy Esmeralda

Sanchez Suarez

Quien exhibió la C.C. 1.090.493.882

Expedido en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto



INDICE DERECHO

Sofy Sanchez

El Compareciente

1.4 OCT. 2021

Cúcuta:



Atentamente,

Sofy Sanchez

SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ  
C.C. 1.090.493.882 de Cúcuta (Norte de Santander)

Acepto:

[Signature]

JEAN PABLO VARGAS BLANCO,  
C.C. 1.090.432.466 de Cúcuta (Norte de Santander)  
T.P. N.º 282289-C21



Señora  
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD  
E.S.D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Rdo. 00281-2010-00  
Dte.: ALBERTO BALAGUERA MENDOZA  
Dda.: Menor Helen Victoria Balaguera Sánchez  
Representante Legal (madre) menor: Sofy Esmeralda Sánchez Suárez

Atento saludo.

Dentro de la oportunidad legal, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada según poder adjunto, procedo a contestar la demanda subsanada a que alude la referencia, en los siguientes términos:

#### AL HECHO PRIMERO

Parcialmente cierto, por cuanto contabilizado el término arroja un lapso superior al manifestado por el demandante a través de su apoderada. En cuanto a la presunción de procreación de la menor Helen Victoria Balaguera Sánchez no es cierto, toda vez que fue un hecho conocido y totalmente consciente por los padres de la referida niña, que ésta se procreó y/o concibió dentro del tiempo señalado, luego no existe duda alguna sobre tal acontecimiento.

#### AL HECHO SEGUNDO

Es cierto, conforme da cuenta el Registro Civil de Nacimiento y Acta de Bautismo presentados con la demanda.

#### AL HECHO TERCERO

Es cierto, ya que se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento distinguido bajo el NUIP 1093609675, documento igualmente anexado con la demanda.

#### AL HECHO CUARTO

No es cierto, toda vez que si se dice en el hecho Primero que la relación de la pareja era de "convivencia", tal aseveración contradice lo referido en este hecho, pues si la convivencia, que lo fue, permaneció vigente desde el mes de mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, no se señala con suficiente apoyo que no "hubo relaciones sexuales" entre los convivientes, chocando entonces con la realidad. Así las cosas, lo consignado en este hecho debe probarse contundentemente.

#### AL HECHO QUINTO

Es irrelevante por no ser el objeto de la presente acción de Impugnación de Paternidad, además de corresponder a un mero comentario.

#### AL HECHO SEXTO

Es irrelevante en tanto que en el punto anterior que hace alusión la apoderada de la parte demandante, no se dice nada sobre la materia que ésta alude, unido de pertenecer a otro asunto.

#### AL HECHO SÉPTIMO

Totalmente irrelevante en tanto no pertenecer a la materia en estudio. Es situación que corresponde al acápite de notificaciones.

#### AL HECHO OCTAVO

Igual a lo expuesto en la contestación del hecho que precede.

#### AL HECHO NOVENO

Este hecho debe constarse en tanto a las dos situaciones allí plasmadas, una que es un mero supuesto por pertenecer a un comentario que tampoco tiene nada que ver con el objeto de la demanda, y dos, relativo a la prueba de ADN y su resultado debe estar

fehaciente probado a través de una nueva prueba científica a las voces de lo dispuesto en la Ley 721 de 2001.

#### AL HECHO DÉCIMO

Ello se corrobora en los documentos anejados con la demanda, esto es, Registro Civil de Nacimiento y Partida de Bautismo correspondientes a la menor Helen Victoria Balaguera Sánchez.

#### AL HECHO DÉCIMO PRIMERO

Conforme al dictamen allegado con la demanda, tal manifestación se deduce, unido de no corresponder a un hecho.

#### AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO

Conforme al documento correspondiente al acto bautismal ello se constata, a más de no pertenecer a un hecho.

#### AL HECHO DÉCIMO TERCERO

No es un hecho, pues pertenece a una facultad que le otorga la Ley. Con relación al calificativo de "no ser el padre de la menor Helen Victoria Balaguera Sánchez", conforme se encuentra referido en la contestación al "hecho noveno", tal manifestación debe probarse fehacientemente con la práctica de nueva prueba de ADN, teniendo en cuenta lo establecido y ordenado en la Ley 721 de 2001.

#### AL HECHO DÉCIMO CUARTO

No corresponde a un hecho, ya que tal información está dispuesta por la propia Ley.

#### AL HECHO DÉCIMO QUINTO

No es un hecho, toda vez que con la prueba arrojada con la demanda resulta insuficiente por las razones que se expresarán en párrafos posteriores, por tanto, con la nueva prueba de ADN que se ha de practicar se establecerá sin asomo de duda alguna que el verdadero padre de la menor Helen Victoria no es otro que el propio demandante Alberto Balaguera Mendoza.

#### AL HECHO DÉCIMO SEXTO

No es un hecho por corresponder a otro acápite de la demanda.

#### AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO

Es un derecho que la propia normativa le otorga.

#### AL HECHO DÉCIMO OCTAVO

No es un hecho, por cuanto esa manifestación hace parte de un ítem diferente.

#### AL HECHO DÉCIMO NOVENO

No es un hecho, argumento que se sostiene en la respuesta otorgada al hecho anterior.

#### AL HECHO VIGÈSIMO

No es un hecho y por tanto releva a la suscrita de hacer manifestación alguna.

#### A LAS PRETENSIONES O PETICIONES

Manifiesto al honorable despacho de conocimiento por ante la señora Jueza, que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto la prueba de ADN allegada y que es sustento principal de la presente acción, su conclusión no es contundente a las voces del artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, al disponer que "Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, **de oficio**, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad **superior al 99.9%**". (Negrillas por fuera del texto).

## EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Solicito a la señora Jueza de conocimiento tener en cuenta las que sean conducentes y pertinentes para el caso en estudio y que puedan conducir a la adopción de una decisión ajustada en derecho.

## PRUEBAS SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Comedidamente le solicito a la señora juez de conocimiento disponga la práctica de las siguientes:

1º.- Conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificatoria del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, concordante con el artículo 217. Parágrafo del Código Civil, ordenar nueva prueba de ADN al grupo familiar (padre, madre e hija) por cuanto la allegada con la demanda no es "categórica" ni tampoco "concluyente" por no haber arrojado el porcentaje y/o guarismo de probabilidad acumulada exigida por la primera normativa citada, al señalar que, *"Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%".* (Énfasis añadido).

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, numeral 1º, norma de la cual se desprende que la prosperidad de la acción de impugnación del reconocimiento pende de la prueba inequívoca y fehaciente de que los convocados no han podido tener por padre a quien se señala por tal.

Atendiendo a las normas precedentes y volviendo entonces los ojos al dictamen obrante en foliatura se puede advertir con meridiana claridad no guardar consonancia con los señalamientos normativos, teniendo en cuenta lo que seguidamente se pasa a exponer:

a.- No aparece acreditada certificación expedida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantice la eficiencia científica de los resultados.



b.- En el ítem "interpretación del análisis de la toma de muestras de sangre que arrojó el resultado de ADN se dice que "... para que la paternidad sea compatible se requieren que el/la hijo (a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre...".

Por otra parte se aprecia en dicho dictamen en el ítem de "resultado podría ser explicado por las siguientes situaciones:

(...)

B) que se tratara de un químico genético. Sin embargo en el perfil genético obtenido del usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292, no se evidencian alelos adicionales en ninguno de los loci analizados, que indicaran la presencia de esta *rara situación genética*.

C) En la información suministrada en la cadena de custodia se dice que el usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292 **no ha tenido un trasplantes (sic) de médula ósea. En el evento que la información aportada sobre trasplante de médula ósea no sea correcta, se tendría que evaluar otro tipo de tejido para llevar a cabo el estudio y se tendría que valorar el resultado con base a los perfiles que se obtengan del re-análisis genético...**". (Resaltado por fuera del texto).

Conforme a lo consignado se observa señora juez, que el dictamen emitido no tiene la contundencia ni tampoco la certeza absoluta indispensables para establecer la verdad ni determinante para para proferir decisión de fondo, reiterando entonces disponer la práctica de una nueva prueba antropoheredobiológica con la presencia de todo el grupo familiar.

2º. La práctica de interrogatorio al demandante Alberto Balaguera Mendoza, para lo cual fijará fecha y hora para su evacuación y que se allegará en oportunidad propicia, mismo que puede ser oral o escrito en sobre sellado.

## EXCEPCIONES

Invoco ante su despacho las siguientes:

PRIMERA: LA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÒN

Sustentada en que el término de que disponía el actor para invocar la presente acción se superó a las voces de lo establecido en el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, en tanto que según se extrae de los soportes allegados a través del correo electrónico a mi procurada, se observa que la demanda se presentó el día 3 de septiembre del corriente año, conforme da cuenta el correo institucional [demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tanto contabilizado el término de ley que se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que surgió el interés del padre de la menor Helen Victoria, tenemos que este se dio el domingo 19 de enero de 2020 (según hecho quinto de la demanda de subsanación en que se señala se presentó la duda como progenitor de la niña), luego contado el lapso de ley desde el posterior (20 de enero de 2020) al instante de presentación de la demanda (3 de septiembre de 2020), el término se encuentra suficientemente superado, resultando entonces avante este mecanismo de defensa.

SEGUNDA: RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y EXPRESO EN DOCUMENTO PÚBLICO DE LA CONDICIÒN DE HIJA COMO DEMANDADA POR SU PADRE EL DEMANDANTE.

Se sustenta en que el aquí demandante acudió el día 8 de noviembre de 2018 a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta a denunciar como su descendiente inmediato a la niña Helen Victoria Balaguera Sánchez, circunstancia que reafirmó la paternidad de la referida menor como suya y con ello renuncia al derecho de impugnación, conforme lo disciplina el artículo 219 del Código Civil. Situación fáctica que igualmente acontece con el documento concerniente a la partida de bautismo.

#### NOTIFICACIONES

Las partes, demandante y demandada al igual que apoderada de aquél, en las direcciones físicas y electrónicas apreciables tanto en el escrito demandatorio primigenio como en la subsanación.

La suscrita, las recibe en calle 21 av. 1 Conjunto Gira luna Barrio Blanco casa 1-41  
Correo electrónico: [jenifervblanco\\_28@outlook.es](mailto:jenifervblanco_28@outlook.es)  
Celular. 3175859061

Atentamente,



JEANIFFER PAULIN VARGAS BLANCO

C.C. 1.090432.466 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. N° 287289 CSJ

Contestación Demanda de Impugnación de Paternidad